

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 391

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Tatiana Alexandra Jiménez Castillo

Demandado: José Enrique Silva Gaitán

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, el día 1º de septiembre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JOSE ENRIQUE SILVA GAITÁN el 22 de julio de 2020 a favor de TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO y de su menor hijo [REDACTED], mediante la cual se le prohibió al citado SILVA GAITÁN realizar los actos objeto de la queja y en particular cualquier acto que implique violencia física o verbal, amenazas, ofensas en contra de TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO. También se le impuso al demandado que debía evitar actos provocadores de violencia intrafamiliar en contra y/o en presencia del menor [REDACTED] de 4 años de edad, que ponga en peligro su estabilidad emocional y el sano desarrollo del mismo o involucrarlo en su problemática familiar. También se le ordenó al victimario que debía de abstenerse de realizar cualquier escándalo, respetando el espacio social, laboral y familiar del entorno de la señora TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, refiere TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, que el 6 de agosto de 2020, siendo las 9 o 10 de la noche se presentó el demandado a su anterior vivienda bajo los efectos del alcohol, cogiendo la puerta de la casa a puños y patadas, gritando que iba por su hijo y que se lo iba a llevar a las buenas o a las malas y que a ella y a su actual pareja los iba a matar si los veía. Después de estos hechos han continuado las amenazas por teléfono que la va a matar. Además de llamar a su hijo a hostigarlo que le diga donde viven actualmente y si le dice él le va a dar un regalo. Refiere que su hijo se ha visto también afectado emocionalmente por la manera de actuar de ENRIQUE SILVA.

La Comisaría de Familia mediante providencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), inicia el incidente de incumplimiento en contra del señor JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN, fija fecha para la audiencia establecida en la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la

parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de**

quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 11 de agosto de 2020, en donde fue valorada TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, refiriendo la citada que el 30 de abril de 2020 su ex pareja sentimental JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN, la golpeo, tuvieron un inconveniente y la agredió delante de su hijo, indicó que no era la primera vez que la maltrataba eso fue en el 2015. El 6 de agosto intentó ingresar a la casa a la fuerza, la amenaza vía telefónica, le dice que la va a matar a ella y a su actual pareja, que se va a llevar a su hijo a la fuerza, que recibe constantes llamadas de diferentes números a veces no le hablan, a veces le hablan y la insultan son voces distorsionadas. Presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones en cara cabeza y cuello, pero no presenta lesiones recientes de origen traumático. Le dan 12 días de incapacidad definitiva.
2. Informe grupo valoración de riesgo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 14 de agosto de 2020, siendo la usuaria TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, en donde se da como conclusiones de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la ESCALA DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, en una situación en la que se hace necesario tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Ratificación de los cargos:

TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, al ratificarse de los cargos dijo que si se ratificaba de la queja instaurada por primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en su favor y que los hechos que son fundamento de la solicitud sucedieron el 6 de agosto de los corrientes. Refiere que ENRIQUE la llama a su celular y no le hablan pero ella guarda esos números de donde la llaman y son los números de los hijos de él, pero esas llamadas son que llaman y cuelgan.

Descargos del demandado:

JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN, al rendir los descargos, dijo que “Yo el 6 de agosto de este año, yo llame a la señora TATIANA y le dije que yo había encontrado un lugar de residencia sano para llevar a mi hijo porque yo antes vivía en varios sitios, TATIANA me dijo que mi hijo ya estaba comprometido ese fin de semana, yo no le dije nada mas (sic) y me puse de mal genio y le dije como sobro acá no vuelvo a llamar, y le colgué, después me puse a beber, yo bebí cerveza y aguardiente y estaba con unos compañeros de trabajo OSCAR SIERRA y estaba RIQUELME CHAVEZ, yo tome con ellos todo el día y tome en la 59 con 9 cerca de donde yo trabajo, entonces como a las 9 de la noche el sitio donde yo estaba tomando y cometí el error de llamarla, le marque a TATIANA y fui grosero yo le dije que necesitaba el niño, que entonces que ella me iba a colgar y yo le dije que era una hijueputa, me colgó el celular, yo tome la decisión de irme para allá, yo golpee la puerta y la golpee fuerte y salió un muchacho de la casa de ella y no se cómo se llama y el salió con un palo, y comenzó agredirme con el palo y duramos como 5 o 10 minutos y llegaron unos muchachos y creo que eran sus amigos (...) en ese momento salió TATIANA y yo no cruce una palabra con ella, ella dijo que llamaba la policía y

me fui caminando y me fui para donde mi hermana PILAR SILVA, el celular mío se lo robaron, yo no trate mal en la puerta a TATIANA yo trate mal fue al señor que no se cómo se llama...”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad en la Resolución proferida el veintidós (22) de julio del año en curso, dado que se acreditó que ha continuado profiriendo actos de violencia en contra de TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, como el episodio sucedido el 6 de agosto de los corrientes en donde la maltrató verbalmente, esta situación quedó demostrada con la confesión que realizó el mismo demandado al rendir los descargos, quien admitió que ese día bajo los efectos del alcohol llamó al celular de TATIANA ALEXANDRA y la trató con palabras soeces y luego se presentó al sitio donde ella residía golpeando la puerta fuerte, lo que deja en evidencia que los hechos relatados en el incidente de desacato si acontecieron.

De otro lado, frente al informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 11 de agosto de 2020, en donde fue valorada TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO e informe grupo valoración de riesgo expedido por dicha entidad de fecha 14 de agosto de 2020, siendo la usuaria TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO, los mismos tienen que ver con hechos ocurridos el 30 de abril de 2020, los cuales fueron el sustento para imponer la medida de protección en contra de JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ CASTILLO contra JOSÉ ENRIQUE SILVA GAITÁN.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce74fa5d094dd407a3b30e53a112fb1c6c554bbfd117c12e4b1f8345e327c0b

Documento generado en 28/09/2020 07:31:21 a.m.